

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICÍA DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE

Número: 8407

Fecha: 9 de diciembre de 2013

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios



**REGLAMENTO PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO 7311 DE 2007,
SEGÚN ENMENDADO, INTITULADO COMO "REGLAMENTO DE LA
LEY 404 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000, SEGÚN ENMENDADA,
CONOCIDA COMO "LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO"**

**JAMES TULLER CINTRON
SUPERINTENDENTE**

ÍNDICE

	Página
Artículo 1. Título	1
Artículo 2. Base Legal.....	1
Artículo 3. Propósito	1
Artículo 4. Aplicabilidad	1-2
Artículo 5. Exposición de Motivos	2
Artículo 6. Definición de Términos	2
Artículo 7. Procedimiento para Intervenir al Amparo del Inciso (A) (1) del Artículo 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico y Solicitud de Vista Administrativa	2-3
Artículo 8. Cláusula de Separabilidad.....	3
Artículo 9. Derogación.....	3-4
Artículo 10. Vigencia.....	4

**REGLAMENTO PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO 7311 DE 2007,
SEGÚN ENMENDADO TITULADO COMO “REGLAMENTO DE LA LEY
404 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000, SEGÚN ENMENDADA,
CONOCIDA COMO LA “LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO”**

Artículo 1: Título

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento para Enmendar el Reglamento 7311 de 2007, según enmendado, conocido como “Reglamento de la Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”.

Artículo 2: Base Legal

Este Reglamento se promulga de acuerdo a las disposiciones de las siguientes leyes y reglamentos:

- a. Ley 53 -1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico.”
- b. Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico".
- c. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".
- d. Reglamento Núm. 7311 del 16 de enero de 2007 intitulado "Reglamento de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”.
- e. Reglamento 3881 de 8 de febrero de 1989, según enmendado, conocido como “Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Artículo 3: Propósito

El propósito de este Reglamento es disponer lo pertinente para la adjudicación de la multa administrativa establecida al amparo del Artículo 5.15 de la Ley 404-2000, según enmendada, tras la aprobación de la Ley 141-2013. De esta forma, se dispondrá el proceso operacional con el que tendrá que cumplir los agentes del orden público para implantar su mandato, y el andamiaje administrativo para la consecución de dicha enmienda. Para ello, se añade un nuevo Artículo 23 y se reenumeran los Artículos subsiguientes, como Artículos 24 y 25, respectivamente del Reglamento 7311 de 2007, según enmendado.

Artículo 4: Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a toda persona natural o jurídica en la jurisdicción territorial de Puerto Rico, a quien le sea expedida una multa administrativa por violentar las disposiciones del Artículo 5.15 de la Ley 404- 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de

Puerto Rico.”

Artículo 5: Exposición de Motivos

La Ley 141-2013, enmendó el Artículo 5.11 de la Ley de Armas, antes citada, para enmendar las penas de dicha disposición; añadirle un nuevo inciso (B) para establecer una multa administrativa al precarista o poseedor material de una finca, en virtud de algún título o derecho que no alerte a la Policía de Puerto Rico cuando una persona incurra en el delito establecido en el inciso (A) (1) del mismo.

De esta manera, mediante la aprobación del presente Reglamento se cumplen dos propósitos medulares de la Ley 141, antes citada: disponer el procedimiento operacional que seguirá los agentes del orden público para intervenir con la modalidad de imponer la multa administrativa cobijada en dicho Artículo; además de establecer el andamiaje administrativo que le cobijará a las partes que confiere nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al debido proceso de ley.

Artículo 6: Definición de Términos

Con el propósito de facilitar la interpretación de este Reglamento, los siguientes términos o frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

- a. Arma de Fuego - significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión. Esta definición no incluye aquellos artefactos de trabajo tales como, pero sin limitarse a, las pistolas de clavos utilizadas en la construcción, mientras se utilicen con fines de trabajo, arte u oficio.
- b. Municiones - Será cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga que se ponga o pueda ponerse en un arma de fuego para ser disparada. Bajo este concepto, y para los propósitos de la Amnistía, se podrán incluir para entrega cargadores y abastecedores o peines ("magazines") de cualquier tipo o clase.
- c. Parte de arma de fuego - es cualquier artículo que de ordinario estaría unido a un arma de fuego, siendo parte necesaria de la misma para su venta como tal y que sea esencial al proceso de disparar un proyectil.
- d. Precarista- significará aquella persona que usa y disfruta gratuitamente de un bien inmueble sin tener título para ello por tolerancia o por inadvertencia del dueño.

Artículo 7: Procedimiento para Intervenir al amparo del inciso (A) (1) del Artículo 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico; y Solicitud de Vista Administrativa

Se añade un nuevo Artículo 23 titulado “Procedimiento para Intervenir al amparo del inciso (A) (1) del Artículo 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico; y Solicitud de Vista

Administrativa” y se reenumeran los Artículos subsiguientes, como Artículos 24 y 25, respectivamente del Reglamento 7311 de 2007, para que lea de la siguiente manera:

Ante la llamada del ciudadano, el policía acudirá al lugar de los hechos y cumplimentará el Informe de Incidentes (“PPR-468”). Procederá a realizar una investigación de los hechos.

- a. Redactará un Informe sobre los hechos ocurridos con toda la información de los hallazgos de la investigación, incluyendo el nombre de la parte querellante y querellada; una relación detallada de los hechos; la dirección exacta residencial y postal; el nombre del precarista, según definido en este Reglamento, y cualquier otra información de relevancia. Si se trata de una confidencia, tendrá que así hacerlo constar.
- b. Ambos Informes serán sometidos al Director del Negociado de Licencias y Permisos de la Policía de Puerto Rico, por conducto de su supervisor inmediato, dentro del término de cinco (5) días naturales contados a partir del incidente.
- c. El Director del Negociado de Licencias y Permisos o el funcionario en quien éste delegue, realizará una evaluación de ambos Informes para determinar si procede o no la imposición de la multa administrativa.
- d. La determinación tomada será notificada a la parte querellada (si no se tratase de una confidencia) y a la parte querellante dentro de los quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de ambos Informes. En dicha comunicación le será notificada su derecho de solicitar una vista administrativa, de no estar de acuerdo con la determinación tomada por el Director del Negociado de Licencias y Permisos de la Policía de Puerto Rico.
- e. La persona natural o jurídica a quien la Policía de Puerto Rico le expida una multa administrativa por violentar el Artículo 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, podrá solicitar una Vista Administrativa conforme a lo establecido en el Reglamento 3881 de 8 de febrero de 1989, según enmendado, conocido como “Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

“Artículo 24.- Disposiciones Generales-.....

“Artículo 25.- Vigencia-...”

Artículo 8: Cláusula de Separabilidad

Si cualquiera de las disposiciones de este Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un Tribunal de Justicia, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes del mismo.

Artículo 9: Derogación

Este Reglamento deroga cualquier comunicación verbal o escrita o partes de la misma que estén

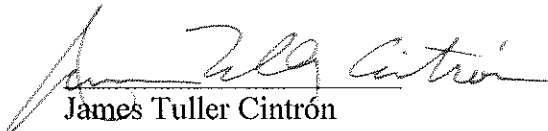
en conflicto con éste.

Artículo 10: Vigencia

Este Reglamento de Emergencia entrará en vigor inmediatamente, a tenor con lo establecido en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

En San Juan, Puerto Rico.

Fecha de aprobación: 9 de diciembre de 2013.


James Tuller Cintrón
Superintendente



LA FORTALEZA

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

CERTIFICACIÓN

El “Reglamento para Enmendar el Reglamento 7311 de 2007, según enmendado, conocido como “Reglamento de la Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”, tiene como objetivo disponer lo pertinente para la adjudicación de la multa administrativa establecida al amparo del Artículo 5.15 de la Ley 404-2000, según enmendada, tras la aprobación de la Ley 141-2013. De esta forma, se dispondrá el proceso operacional con el que tendrá que cumplir los agentes del orden público para implantar su mandato, y el andamiaje administrativo para la consecución de dicha enmienda. Para ello, se añade un nuevo Artículo 23 y se reenumeran los Artículos subsiguientes, como Artículos 24 y 25, respectivamente del Reglamento 7311 de 2007, según enmendado.

La Ley 141-2013, enmendó el Artículo 5.11 de la Ley de Armas, antes citada, para enmendar las penas de dicha disposición; añadirle un nuevo inciso (B) para establecer una multa administrativa al precarista o poseedor material de una finca, en virtud de algún título o derecho que no alerte a la Policía de Puerto Rico cuando una persona incurra en el delito establecido en el inciso (A) (1) del mismo.

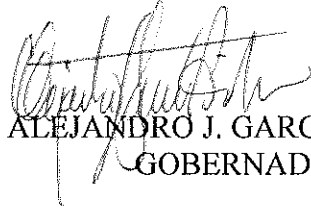
De esta manera, mediante la aprobación de dicho Reglamento se cumplen dos propósitos medulares de la Ley 141, antes citada: disponer el procedimiento operacional que seguirá los agentes del orden público para intervenir con la modalidad de imponer la multa administrativa cobijada en dicho Artículo; además de establecer el andamiaje administrativo que le cobijará a las partes que confiere nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al debido proceso de ley.

Las circunstancias antes expuestas requieren que el Reglamento de epígrafe tenga vigencia inmediata, de manera que puedan comenzar las intervenciones del orden público, contra aquellas personas naturales o jurídicas que violenten el Artículo 5.15(a)(1). De seguirse el curso ordinario para la aprobación del reglamento, se atrasaría su aplicación y se derrotaría el propósito y la intención de la legislación promulgada.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, por la presente certifico que el interés público requiere la vigencia inmediata del Reglamento 7311 de 2007, según enmendado,

conocido como “Reglamento de la Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”, promulgado por la Policía de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de diciembre de 2013.


ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA
GOBERNADOR